

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00242 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese los poderes debidamente conferidos en los que se incluyan expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de los actores, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (*num 1, art. 84, inc. 2°, art'. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 num. 2 del C.G.P.*)

A su vez, apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto.

2.- Presente los hechos ordenados en forma consecutiva, aclarando el numeral 1°, inserto entre los numerales 6° y 7° de los hechos de la demanda, respecto de informar qué relación tiene la prenombrada Gilma Carraño, en este asunto. (*num. 4° y 5°, art. 82, num. e inc. 3°, num. 1°, art. 90 del C.G. del P.*)

3.- Como se pretende la indemnización de perjuicios, dese estricto cumplimiento al artículo 206 *ejusdem*, estimándolos razonadamente, discriminando y cuantificando cada uno de los conceptos que los integran, indicando como se generan o producen. (*num 6°, art. 90 CGP.*)

4.- Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas (entidades) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

5.- De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados.

6.- Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. (*inc. 4°, art. 6° D. leg. 806 de 2020.*)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 073 de
hoy 11 de Agosto de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO